



COMUNICACIÓN  
JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 - Piso 1 - Viedma

Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

*Boletín Nro. 3*

*Jurisprudencia S.T.J.*

2015

**SECRETARÍA STJ N°: CIVIL**

CAJA FORENSE - HONORARIOS DEL ABOGADO - JUICIOS UNIVERSALES - RENUNCIA AL COBRO DE HONORARIOS - RENUNCIA DE DERECHOS - INTERPRETACION DE LA LEY -

Haciendo una interpretación que tenga no sólo en cuenta sus palabras sino la finalidad de la ley y su coherencia con todo el ordenamiento jurídico, no cabe sino concluir que la excepción prevista por el inciso 2) del artículo 22 de la Ley D N° 869, sólo incluye a los honorarios que los Abogados y Procuradores renuncien a percibir en gestiones enumeradas en el artículo 18, realizadas y/o ejecutadas por ellos mismos. Es lo que surge de la simple lectura de la norma, que limita y circunscribe la excepción al régimen de la ley, a los supuestos en que *"el causante sea cónyuge, ascendiente o descendiente, hermano o pariente por afinidad hasta el 2º grado inclusive, del Abogado o Procurador interviniente."* (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSC: SE. <38/15> "R., H. R. s/ PROCESO SUCESORIO s/ CASACION" (Expte. N° 27432/14-STJ), (05-06-15). PICCININI - MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención **(para citar**

este fallo: STJRNS1 Se. 38/15 "ROMAN" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

CAJA FORENSE - COBRO DE APORTES - JUICIOS UNIVERSALES - HONORARIOS DEL ABOGADO -  
CESION DE DERECHOS DE LOS HONORARIOS -

Partiendo de la premisa de que nadie puede transmitir un derecho mejor o más extenso que el que gozaba; y recíprocamente, de que nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere. (Arg. art. 3270 del Código Civil), es fácil y lógico concluir que la cesión de derechos efectuada por el doctor [...] a la ahora recurrente, de modo alguno puede dispensar a esta última de los aportes a la Caja Forense por los honorarios cedidos. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSC: SE. <38/15> "R., H. R. s/ PROCESO SUCESORIO s/ CASACION" (Expte. N\* 27432/14-STJ), (05-06-15). PICCININI - MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 38/15 "ROMAN" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

RENUNCIA DE DERECHOS - PRESUNCIONES - INTERPRETACION RESTRICTIVA -

Es una regla de derecho que la voluntad de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que permiten inducirlos es restrictiva (conf. artículo 874 del Código Civil). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSC: SE. <38/15> "R., H. R. s/ PROCESO SUCESORIO s/ CASACION" (Expte. N\* 27432/14-STJ), (05-06-15). PICCININI - MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención) **(para citar**

este fallo: STJRNS1 Se. 38/15 "ROMAN" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

CAJA FORENSE - COBRO DE APORTES - CARACTER IRRENUNCIABLE - HONORARIOS DEL ABOGADO - CESION DE DERECHOS DE LOS HONORARIOS - RENUNCIA AL COBRO DE HONORARIOS - RENUNCIA DE DERECHOS -

El artículo 1\* de la Ley D N\* 869, en su segundo párrafo, dispone expresamente la irrenunciabilidad y nulidad de las convenciones que se opongan a los beneficios que la ley establece, de modo que la no formulación de objeciones de la Caja Forense respecto de la cesión de derechos efectuada por el abogado, sólo puede interpretarse como la conformidad a lo que le pudiere corresponder al profesional (cedente) luego de la deducción de lo que le pertenece a la Caja en virtud de los arts. 14, inc. a) y ccddes. de la Ley D N\* 869. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSC: SE. <38/15> "R., H. R. s/ PROCESO SUCESORIO s/ CASACION" (Expte. N\* 27432/14-STJ), (05-06-15). PICCININI - MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 38/15 "ROMAN" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: IMPROCEDENCIA - TRABA DE LA LITIS - FACULTADES DE LOS JUECES - CALIFICACION JURIDICA - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - MALA PRAXIS - HOSPITALES PUBLICOS - SERVICIO HOSPITALARIO -

La recurrente no logra demostrar una cuestión preponderante que acredite la violación del principio de congruencia; esto es, que en la sentencia se hayan alterado los presupuestos de hecho de la causa. En

efecto, si bien el Tribunal de Alzada se apartó del derecho invocado por la parte actora en relación a la responsabilidad que se le endilga a la Provincia, como se dijera más arriba, ello no basta para tener por configurado el vicio alegado. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <39/15> “E., M. C. y Otro c/ G., S. y Otro s/ ORDINARIO s/ CASACION” (Expte. N\* 27457/14-STJ-), (05-06-15). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO - ZARATIEGUI - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 39/15 “ESPECHE” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: IMPROCEDENCIA - TRABA DE LA LITIS - FACULTADES DE LOS JUECES - CALIFICACION JURIDICA - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - MALA PRAXIS - HOSPITALES PUBLICOS - SERVICIO HOSPITALARIO - MUERTE DEL PACIENTE -

Quien denuncia incongruencia debe demostrar que la decisión recurrida no se ajustó a la petición inicial, que se ha cambiado la acción interpuesta; y/o modificado los términos en que ha quedado trabada la litis. Esto es, se debe acreditar que lo resuelto no se corresponde con los hechos expuestos en la demanda y acreditados luego en la causa, como presupuestos de su pretensión. Más aún en hipótesis como la de autos, donde los hechos fundantes de la pretensión -aspecto éste que a esta altura del proceso no es cuestionado por ninguna de las partes-, describen el contexto en el que se produjo el desenlace fatal de la víctima, explicando el complejo tránsito del menor dentro del servicio hospitalario. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <39/15> “E., M. C. y Otro c/ G., S. y Otro s/ ORDINARIO s/ CASACION” (Expte. N\* 27457/14-STJ-), (05-06-15). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO - ZARATIEGUI - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 39/15 “ESPECHE” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: IMPROCEDENCIA - TRABA DE LA LITIS - FACULTADES DE LOS JUECES - CALIFICACION JURIDICA - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - MALA PRAXIS - HOSPITALES PUBLICOS - SERVICIO HOSPITALARIO -

No vulnera el principio procesal de congruencia la sentencia que, sobre la misma plataforma fáctica, condena a la responsable del sistema de salud pública adoptando otro fundamento normativo. No obsta a dicha conclusión que la parte actora no haya acertado al indicar cuál ha sido exactamente el error médico - y por ende- el nombre del profesional que lo cometió. Ello así, no sólo por todo lo dicho precedentemente, sino además porque al tratarse de situaciones de mucha complejidad, cuya comprensión exige de conocimientos que resultan extraños al común de las personas, es la parte demandada la que se encuentra en mejores condiciones de aportar los elementos necesarios para llegar a la verdad objetiva (v. CSJN, Fallos 320: 2715 -voto Dr. Rodolfo Vázquez-; [STJRNS1 Se. 58/10 “CACERES”]).

STJRNSC: SE. <39/15> “E., M. C. y Otro c/ G., S. y Otro s/ ORDINARIO s/ CASACION” (Expte. N\* 27457/14-STJ-), (05-06-15). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO - ZARATIEGUI - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 39/15 “ESPECHE” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

CADUCIDAD DE INSTANCIA: REQUISITOS - DECLARACION DE OFICIO - IMPULSO DE PARTE - PURGA DE LA CADUCIDAD -

En claro deben quedar los requisitos que impone el art. 316 del CPCyC.: a) cumplimiento del doble de los plazos del art. 310 y b) ausencia de actividad impulsora de parte, previo a la declaración. Ello así porque la caducidad de oficio, tal como está diseñado el art. 316, no se produce automáticamente por el mero vencimiento del plazo, o sea “ope legis” sino que necesita ser declarada judicialmente, esto es que opera “ope iudicis”. La precitada norma requiere como necesario el dictado de una resolución judicial de índole constitutiva que la declare, pero siempre antes de que se produzca una actividad de impulso de la parte. Este sistema admite la purga o el saneamiento a través de actos posteriores al vencimiento del plazo legal, pero realizados antes del dictado de la resolución judicial (Conf. Toribio Enrique Sosa, “La Caducidad de

Instancia”; La Ley, 2\* Ed. Corregida y Ampliada, pág. 234, 5\* párr.). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSC: SE. <40/15> “C. C., E. C. y Otra c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) s/ CASACION” (Expte. N\* 27459/14-STJ-), (05-06-15).PICCININI - MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS; Se. 40/15 “CID CID” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

#### CADUCIDAD DE INSTANCIA: REQUISITOS - DECLARACION DE OFICIO - PURGA DE LA CADUCIDAD

En el sistema de nuestro código procesal, la caducidad de oficio requiere siempre de una resolución que la declare producida. Y mientras la misma no sea dictada la oportunidad de purgar estará presente, porque el sólo cumplimiento de los plazos establecidos no cierra la instancia, que permanece viva hasta que se declare su fenecimiento por sentencia judicial. De manera que puede ser activada antes de que el acto jurisdiccional sea dado, purgándose así el plazo de caducidad transcurrido. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSC: SE. <40/15> “C. C., E. C. y Otra c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) s/ CASACION” (Expte. N\* 27459/14-STJ-), (05-06-15).PICCININI - MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS; Se. 40/15 “CID CID” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



COMUNICACIÓN  
JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial  
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma  
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

*Boletín Nro. 3*

*Jurisprudencia S.T.J.*

*2015*

**SECRETARÍA STJ N°2: PENAL**

PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - PRISION PERPETUA: ALCANCES - PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD - EJECUCION DE LA PENA - PROGRESIVIDAD DEL REGIMEN PENITENCIARIO - DOCTRINA LEGAL -

Respecto del planteo de inconstitucionalidad en tratamiento, me remito a lo dicho por este Cuerpo en el precedente "MESA" [STJRNS2 Se. 195/12], que ha limitado su declaración de inconstitucionalidad a la pena de prisión verdaderamente perpetua, la que no se verifica en el *sub examine*. En efecto, tal como se sostuvo en dicho precedente, dada la carencia de antecedentes computables del imputado, corresponde decir que la individualización de la pena de prisión en el caso concreto no puede obviar la consideración de la etapa de su ejecución; en consecuencia, sería equivocado entender que la prisión perpetua prevista por el legislador supondría un encierro de por vida, dado que la restricción efectiva de la libertad ambulatoria depende de la progresividad del sistema, que incluye entre sus etapas de ejecución egresos al medio libre antes del cumplimiento total de la pena. No advierto en el recurso deducido argumentos nuevos que aconsejen modificar la doctrina legal referida. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <53/15> "C., CH. D. s/ Homicidio agravado en razón del vínculo s/ Casación" (Expte. N° 27420/14 STJ), (04-05-15). ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN (en abstención) - BAROTTO (en

abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 53/15 “C.” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACION - CAMARA CRIMINAL - COMPETENCIA - RESOLUCIONES APELABLES -  
RESOLUCIONES DEL JUEZ DE EJECUCION PENAL - DOCTRINA LEGAL -

La cuestión vinculada con la vía impugnativa adecuada contra las decisiones del Juez de Ejecución Penal ha sido sometida a análisis por este Superior Tribunal de Justicia en el fallo [STJRNS2 Au. 52/11 “Inc. ... ESCOBAR”], a cuyos términos remito en honor a la brevedad. Asimismo, dicha postura es conteste con el dictamen que emití como Procuradora General el 7 de mayo de 2012 en el Expte. N° 25825/12 (“Dr. Trejo”), conforme registro del Superior Tribunal, en el que concluí que “la Cámara III con Asiento en Gral. Roca reúne la condición de Tribunal con Jurisdicción y competencia funcional, para resolver como Alzada los recursos que se interpongan ante el Juzgado de Ejecución N° 10 y que se refieran a resoluciones dictadas en el legajo o trámite de ejecución de la pena impuesta en el principal, del registro de esa misma Cámara”. Agrego que este Cuerpo siguió el criterio expuesto en tal dictamen y resolvió en consecuencia, en el expediente mencionado, el 29/05/2012. [STJRNS4 Au. 30/12] (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <57/15> “L., S. A. s/ Ejecución de pena s/ Casación” (Expte. N° 27157/14 STJ), (07-05-15).  
PICCININI - BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención) - ZAGARI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 57/15 “LEON” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION - SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA -COMPETENCIA - JUEZ

CORRECCIONAL - SENTENCIA CORRECCIONAL - TRIBUNAL UNIPERSONAL - INSTANCIA UNICA - DOCTRINA NO APLICABLE AL CASO -

El fallo "ALVAREZ" [STJRNS4 Au. 41/13] no es aplicable al caso, en tanto hace referencia específica a la vía impugnativa adecuada contra las decisiones del Juez Correccional, cuestión distinta de la examinada aquí. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <57/15> "L., S. A. s/ Ejecución de pena s/ Casación" (Expte. N° 27157/14 STJ), (07-05-15).  
PICCININI - BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención) - ZAGARI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 57/15 "LEON" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACION - CAMARA CRIMINAL - COMPETENCIA -RESOLUCIONES DEL JUEZ DE EJECUCION PENAL -

Las resoluciones del Juez de Ejecución Penal son impugnables mediante recurso de apelación ante la Cámara en lo Criminal respectiva. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <57/15> "L., S. A. s/ Ejecución de pena s/ Casación" (Expte. N° 27157/14 STJ), (07-05-15).  
PICCININI - BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención) - ZAGARI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 57/15 "LEON" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

REENVIO DE LA CORTE SUPREMA - SENTENCIA ARBITRARIA - DEFENSOR DE MENORES - REPRESENTACION PROCESAL: ALCANCES - FACULTADES DEL DEFENSOR DE MENORES: ALCANCES - FACULTADES RECURSIVAS - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - DELITOS CONTRA

## INTEGRIDAD SEXUAL - VICTIMA MENOR DE EDAD

No solamente la sentencia de este Cuerpo vulneró los derechos y las garantías remarcadas en la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, razón por la cual ordenó su revocación y el reenvío al cual nos encontramos abocados, sino que la violación del debido proceso y las garantías de rango convencional también habrían sido puestas en evidencia durante el trámite del expediente ante la Cámara Criminal y en la sentencia que ha sido su fruto. Lo precedentemente apuntado se compadece con el agravio que la casacionista expresó -en primer término- al recurrir ante este Tribunal. Recuerdo lo ya apuntado en el punto 2.2, relativo a que la Defensora de Menores hizo saber que a esa parte se le habían impuesto restricciones y se la había conminado a encasillarse en temas exclusivamente tutelares, impidiendo que interrogara acerca de circunstancias que hacían al hecho principal, necesariamente previo a la consideración tutelar, que en buena medida dependía de él. Afirmó que el debate y la sentencia eran nulos, por haberse omitido dar la debida intervención al Ministerio Público Pupilar al no haberse permitido interrogar, mencionando la normativa vulnerada y la doctrina legal que había invocado en apoyo de su postura. Tal agravio fue sostenido por la señora Defensora General. Siendo este el primer aspecto que estimo corresponde sea analizado y resuelto adelanto que, tal como ha sido presentado el agravio y habida cuenta de los señalamientos dados por el cintero Tribunal de la Nación, el planteo debe prosperar, [...] (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia).

STJRNSP: SE. <61/15> "A. C., R. B. s/ Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo s/ Casación" (Expte. Nº 24114/09 STJ), (19-06-15). PICCININI - BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 61/15 "A. C.," - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

DEFENSOR DE MENORES - FACULTADES DEL DEFENSOR DE MENORES - ROLES DEL DEFENSOR  
- INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - DERECHOS DEL NIÑO - VICTIMA MENOR DE EDAD -  
FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL -

Resulta pertinente mencionar lo que este Superior Tribunal ha establecido recientemente respecto del rol que cumple - y las facultades legales que tiene - la Defensa de Menores en el proceso, particularmente, en lo que aquí interesa, cuando asiste a víctimas menores de edad. Así, luego de referir que "su interés debe

ser protegido (primariamente) por el Ministerio Público Fiscal, tal como establece la Ley K 4199, Orgánica del Ministerio Público (art. 19), además de la representación de los intereses del menor víctima que también asume la Defensoría (art. 22 incs. j, k, o y w de dicha ley especial)”, se sostuvo más adelante que la víctima menor de edad “tiene contra todo imputado los [derechos] reconocidos -en especial- en los arts. 74 a 79 del Código Procesal Penal, la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26061 y la Ley D 4109. A todo ello corresponde agregar que la Ley Orgánica del Ministerio Público K 4199, para el supuesto de menores víctimas, también establece que a la tarea del Fiscal (primer representante de los intereses de la sociedad y de la víctima) se suma de modo coadyuvante también la tarea de la Defensa minoril, que debe custodiar y bregar por el respeto irrestricto de todas las garantías que merece por su condición de sujeto de derecho especialmente protegido (arts. 19 y 22 inc. k)” [STJRNS2 Se. 46/15 “FISCALIA II VILLA REGINA”]. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <61/15> “A. C., R. B. s/ Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo s/ Casación” (Expte. N° 24114/09 STJ), (19-06-15). PICCININI - BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 61/15 “A. C.,” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

REPRESENTACION PROCESAL - DEFENSOR DE MENORES - FACULTADES DEL DEFENSOR DE MENORES - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS -

Es importante traer a colación lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una decisión en la que se declaró la responsabilidad internacional de la República Argentina -entre otros motivos- por no haber permitido que una persona menor de edad contara con la representación oportuna del Defensor de Menores, reconociendo que tal representación - sea directa o coadyuvante- constituye una de las medidas específicas que pueden establecer los Estados, entre otras, con el propósito de que los niños, niñas y adolescentes gocen efectivamente de los derechos y garantías que les corresponden por sus condiciones especiales, reforzando así la garantía del principio del interés superior. Entonces, al no contar la víctima menor de edad con tal garantía, “no sólo obligatoria en el ámbito interno, sino que además habría podido intervenir mediante las facultades que le concede la ley”, el Tribunal interamericano concluyó que el Estado argentino vulneró el derecho a las garantías judiciales establecido en el art. 8 .1, en relación con los arts. 19 y 1 .1, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. Corte

IDH, caso “Furlan y familiares vs. Argentina”, sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, del 31/08/12, párrafos 242 y 243). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <61/15> “A. C., R. B. s/ Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo s/ Casación” (Expte. Nº 24114/09 STJ), (19-06-15). PICCININI - BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 61/15 “A. C.,” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - REVOCACION DE SENTENCIA - SENTENCIA ABSOLUTORIA: PROCEDENCIA - IN DUBIO PRO REO - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACION - ERROR IN IUDICANDO - ERROR IN PROCEDENDO - APRECIACION DE LA PRUEBA - REGLAS DE LA SANA CRITICA -

Remarco lo ya expresado *supra* respecto del método de valoración de la sana crítica racional, en el que debe ser reconocible el razonamiento del Juez, dado que la sana crítica racional no es más que el método racional de reconstrucción de un hecho pasado. Advierto que, habiendo cumplido este Cuerpo tal tarea, aplicando la teoría del agotamiento de la capacidad de revisión, se avizora la imposibilidad de actividad procesal que permita reconstruir el hecho pasado con certeza positiva. A ello agrego que, en aras de una correcta administración de justicia, se impone terminar en el menor tiempo posible con la situación de incertidumbre que todo proceso penal abierto conlleva, atento a la previsión del art. 18 de la Constitución Nacional. Por ende, para el *sub lite*, se trate el fallo analizado portador de un vicio *in procedendo* (incumplimiento del art. 374 segundo párrafo C.P.P.) o de un vicio *in indicando*. (incumplimiento del art. 200 en función de los arts. 139 y 22 C. Prov.), corresponde casar y fallar en consecuencia. Ello implica que este Superior Tribunal de Justicia debe hacer lugar al recurso de casación, revocar la sentencia, absolver al imputado por los hechos reprochados, por aplicación del principio *in dubio pro reo*, y devolver la causa al origen con el fin de que se proceda a la inmediata libertad de [...], en la medida en que no se encuentre

detenido a disposición de otro Tribunal (arts. 4, 98, 374, 380 inc. 3, 429 incs. 1 y 2, 440, 441 y 443 C.P.P.; 200 C. Prov.; 18 y 75 .22 C.Nac.; 8 .1 y 8 .2 CADH, y 14 .2 y 14 .5 PIDCyP). (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSP: SE. <72/15> “Y., E. V. S. s/ Homicidio s/ Casación” (Expte. Nº 27196/14 STJ), (05-06-15). APCARIAN (disidencia parcial) - BAROTTO (disidencia parcial) - PICCININI - ZARATIEGUI - ZAGARI (Subrogante) **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 72/15 “YANCARLOS” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

#### APRECIACION DE LA PRUEBA - PRUEBA TESTIMONIAL - TESTIGO DE OIDAS - IN DUBIO PRO REO

El estándar para la prueba en materia penal solo posibilita la condena en tanto se llegue a una convicción [...] “más allá de toda duda razonable”. Asimismo agrego que, en la medida en que la prueba principal radique en el testimonio de la víctima, sus dichos deben ser sometidos a un estricto análisis lógico, tanto interno como externo, respecto de los indicios que encuentren vinculación con él. Aun así, fácil es advertir que, respecto del hecho analizado (dichos de [la víctima]), [el testigo] es un testigo “de oídas” y no hay testigos directos que ratifiquen su versión. Por eso, el sentenciante debió asignarle una limitada validez indiciaria y destacar su utilidad solo para completar el examen del plexo probatorio en razón de que su efectivo valor surge de la concordancia con los restantes elementos incorporados al proceso conforme al sistema de la sana crítica racional [conf. (STJRNS2 Se. 47/07 “B. Y.”), (STJRNS2 Se. 95/09 “M.”) y (STJRNS2 Se. 190/14 “R.”)]. (Voto del Dr. Apccarian)

STJRNSP: SE. <72/15> “Y., E. V. S. s/ Homicidio s/ Casación” (Expte. Nº 27196/14 STJ), (05-06-15). APCARIAN (disidencia parcial) - BAROTTO (disidencia parcial) - PICCININI - ZARATIEGUI - ZAGARI (Subrogante) **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 72/15 “YANCARLOS” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

SENTENCIA ARBITRARIA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACION -  
APRECIACION DE LA PRUEBA - REGLAS DE LA SANA CRITICA -

Sobre la base de lo antes desarrollado, estimo que la Cámara en lo Criminal ha ponderado la prueba arrimada al proceso desatendiendo los principios de la sana crítica racional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la sana crítica debe ser entendida como la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado (Fallos 328:3399, particularmente considerandos 28 y 29), situación que no se advierte en el caso. La valoración de la prueba denota que el hilo argumental del juzgador carece de fundamentos racionales, pues resulta imposible seguir el curso del razonamiento que le permitió concluir cómo se produjeron los hechos, para determinar la autoría material del imputado. En síntesis, de todo lo expuesto se sigue que asiste razón a las partes en cuanto a que el fallo impugnado presenta diversas deficiencias en la motivación, particularmente en lo que atañe a la valoración de la prueba, por lo que carece de fundamentación adecuada y ello lo torna un pronunciamiento arbitrario, no válido como acto jurisdiccional. (arts. 98 y 374 segundo párrafo C.P.P.). (Voto del Dr. Apcarian)

STJRNSP: SE. <72/15> “Y., E. V. S. s/ Homicidio s/ Casación” (Expte. Nº 27196/14 STJ), (05-06-15).  
APCARIAN (disidencia parcial) - BAROTTO (disidencia parcial) - PICCININI - ZARATIEGUI - ZAGARI  
(Subrogante) (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 72/15 “YANCARLOS” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



COMUNICACIÓN  
JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial  
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma  
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

*Boletín Nro. 3*

*Jurisprudencia S.T.J.*

*2015*

**SECRETARÍA STJ N°3: LABORAL**

LEY 26773 - REPARACION DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES - APLICACION TEMPORAL DE LA LEY - DECRETO 1278/00 - DECRETO 1649/09 - IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY - LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO - TOPE INDEMNIZATORIO - INCONSTITUCIONALIDAD - ELIMINACION DE TOPES INDEMNIZATORIOS - PISOS MINIMOS - INDICE RIPTTE (REMUNERACIONES IMPONIBLES PROMEDIO DE LOS TRABAJADORES ESTATALES) -

Es útil advertir de modo liminar que al momento de emitir el presente voto, este Superior Tribunal de Justicia tiene dictado ya varios pronunciamientos en los que ha ido perfilando el criterio que en definitiva adoptaré para resolver. Así, en el precedente "GAMBOA", por el cual se confirmó la sentencia de Cámara que declaró la inconstitucionalidad del tope fijado por el Decreto 1278/00, desechando el agravio planteado por la aseguradora que entendía que el *a quo* había aplicado con efecto retroactivo las previsiones del Decreto 1694/09, que entre otras modificaciones, eliminó los topes máximos de la ley que pasaron a convertirse en pisos mínimos, sólo para las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de la entrada en vigencia del decreto; esto es, noviembre de 2009 (art. 16). En el caso, el accidente databa de fecha 28.09.07. [STJRNS3 Se. 11/14 "GAMBOA"]. En el mismo sentido se resolvió en "RAMIREZ SEPULVEDA" [STJRNS3 Se. 32/14], y también en "GONZALEZ" [STJRNS3 Se. 42/14]. En este último, se dejó traslucir un lineamiento respecto a la aplicación del RIPTTE; más precisamente sobre el

objeto aplicable. Se dijo allí que "... tiempo después del infortunio de la actora (acaecido el 14.04.08) se dictó el Decreto 1694/09 (B.O. del 06.11.09), aplicable a los siniestros sucedidos con posterioridad a su entrada en vigencia, el cual eliminó los "topes" del Decreto 1278/00 y los convirtió en "pisos mínimos". Del mismo modo, poco tiempo después de que se dictara la sentencia de Cámara (...) se sancionó la Ley 26773 (B.O. del 26.10.12), que dispuso que los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/09 se deben incrementar conforme con la variación del índice RIPTÉ (arts. 8 de la Ley 26773 y 17 del Decreto reglamentario N 472/2014)". De este modo, y a través de estos pronunciamientos quedó expuesto el criterio de la inconstitucionalidad de los topes, y la no aplicación retroactiva de los decretos a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia. En el precedente "CARBALLO" [STJRNS3 Se. 47/14], en lo que aquí interesa, la Cámara del Trabajo había declarado la inconstitucionalidad del art. 16 del Decreto 1694/09. Este Superior Tribunal revocó el fallo y sostuvo se había omitido ponderar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de aplicación temporal de las sucesivas reformas al régimen de accidentes de trabajo. (Fallos 314:481; 299:132; 312:1234; 321:45). (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <29/15> "M., N. O. C/ L., C. R. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27282/14-STJ), (10-06-15). APCARIAN - PICCININI - MANSILLA - BAROTTO - ZARATIEGUI - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 29/15 "MARTINEZ" Fallo completo [aquí](#))

#### OBSERVACIONES:

Este sumario se repite en:

STJRNS3 Se. 30/15 "REUQUE" Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 31/15 "KRZYLOWSKI" Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 33/15 "WEISERT" Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 34/15 "EXPTE. RESERVADO" Fallo completo [aquí](#)

\*\*\*\*\*

LEY 26773 - REPARACION DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES - APLICACION TEMPORAL DE LA LEY - IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY -

En relación al caso sometido a estudio, es por todos conocido que la Ley 26773 fija una regla general de

aplicación temporal, contenida en el ap. 5º del art. 17, que textualmente dice: "Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha". Por consiguiente, resulta desde mi óptica indiscutible que la norma no puede aplicarse a contingencias sucedidas o que se hayan exteriorizado antes de su entrada en vigencia. Ello así, además, porque la regla establecida se corresponde con la doctrina sentada por la CSJN [...] respecto de cuál es la norma que debe regir el caso en supuestos de reformas legislativas sucesivas. Coadyuvan a dicha conclusión el principio de irretroactividad de las leyes (art. 3 CC) y el tratamiento de excepción que el apartado 7 del art 17 de la Ley N° 26773 asigna a las prestaciones adicionales por gran invalidez, cuya vigencia de acuerdo a la norma es inmediata "... con independencia de la fecha de determinación de esa condición". El origen de esta regulación especial, explica Raúl Ojeda, se encuentra en la intención de subsanar una situación de inequidad creada por el Decreto 1694/09, al no prever que aquéllos que tuvieran esa situación declarada con anterioridad a la publicación del Decreto, también devengarán los nuevos valores para períodos futuros (La aplicación del RIPTE (Ley 26773) no es retroactiva, Raúl Horacio Ojeda, RDL Actualidad. Rubinzal Culzoni Editores. Mayo/Junio 2014). (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <29/15> "M., N. O. C/ L., C. R. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27282/14-STJ), (10-06-15). APCARIAN - PICCININI - MANSILLA - BAROTTO - ZARATIEGUI - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 29/15 "MARTINEZ" Fallo completo [aquí](#))

#### OBSERVACIONES:

Este sumario se repite en:

STJRNS3 Se. 31/15 "KRZYLOWSKI" Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 33/15 "WEISERT" Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 34/15 "EXPTE. RESERVADO" Fallo completo [aquí](#)

\*\*\*\*\*

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO - APLICACION DEL INDICE RIPTE (REMUNERACIONES

## IMPONIBLES PROMEDIO DE LOS TRABAJADORES ESTATALES): ALCANCES -

De acuerdo con quienes entienden que el RIPTE sólo se aplica a las sumas adicionales de pago único establecidas en el art. 11 L.R.T., a los pisos mínimos indemnizatorios previstos en los Arts. 14 y 15 LRT. No así al valor que resulte de aplicar la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2. a), ya que dicho apartado legal no prevé un `importe` sino una fórmula para calcular la indemnización que se adeude al damnificado (v. “Una nueva reforma en materia de riesgos del trabajo. Dos puntos inicialmente conflictivos” de Miguel Angel Maza [...]) La cuestión, además, ha quedado desde mi óptica definitivamente zanjada con el dictado del Decreto reglamentario N° 472/14 (B.O: de 11/04/14), cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio, que en el artículo 17 dispone: “Determinase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09 se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26417”. Las posteriores Resoluciones N° 34/13 y 3/14 de la Secretaría de Seguridad Social del MTEySS determinan con claridad en sus considerandos que el RIPTE se aplica sólo sobre los valores de las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los pisos mínimos aludidos, quedando así despejada cualquier duda que pudiera aún existir sobre el particular. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <29/15> “M., N. O. C/ L., C. R. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 27282/14-STJ), (10-06-15). APCARIAN - PICCININI - MANSILLA - BAROTTO - ZARATIEGUI - (para citar este fallo: **STJRNS3 Se. 29/15 “MARTINEZ” Fallo completo [aquí](#)**)

### OBSERVACIONES:

Este sumario se repite en:

STJRNS3 Se. 30/15 “REUQUE” Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 31/15 “KRZYLOWSKI” Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 33/15 “WEISERT” Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 34/15 “EXPTE. RESERVADO” Fallo completo [aquí](#)

\*\*\*\*\*

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO - INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO - TOPE INDEMNIZATORIO - INCONSTITUCIONALIDAD ART. 14, AP. 2, INC. A) DE LA LEY 24557 - JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - FALLOS DE LA CORTE SUPREMA-

Cabe advertir, que en el presente, acorde al mantenimiento de la doctrina de este Cuerpo, la primera manifestación invalidante data de octubre de 2009, durante la vigencia del Dcto. 1278/00, el que estableció el tope resarcitorio del art. 14 ap. 2 inc. a) de la LRT (que impone un límite de \$ 1800 por punto de incapacidad -conf. Decreto 1278/00-). No obstante ello, estimo también necesario recordar que este Superior Tribunal ya se ha expedido en varios precedentes declarando la inconstitucionalidad de dicho tope, con sustento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Nación, como quedó expuesto en los precedentes a los que ya se hiciera referencia "GAMBOA" [STJRNS3 Se. 11/14]; "RAMIREZ SEPULVEDA" [STJRNS3 Se. 32/14] y "GONZALEZ" [STJRNS3 Se. 42/14]. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <29/15> "M., N. O. C/ L., C. R. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27282/14-STJ), (10-06-15). APCARIAN - PICCININI - MANSILLA - BAROTTO - ZARATIEGUI - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 29/15 "MARTINEZ" Fallo completo [aquí](#))

OBSERVACIONES:

Este sumario se repite en:

STJRNS3 Se. 31/15 "KRZYLOWSKI" Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 33/15 "WEISERT" Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 34/15 "EXPTE. RESERVADO" Fallo completo [aquí](#)

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: IMPROCEDENCIA - REFORMATIO IN PEJUS - LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO - INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO - INTERESES - TASA DE INTERES - DOCTRINA LEGAL: ALCANCES -

Cierto es que la doctrina legal vigente de este STJ desde el mes de mayo del año 2010 dispone que los

créditos judiciales serían ajustados con aplicación de la *tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina*; por considerarse entonces que era "la más justa y equitativa pues es la que más se aproxima al objetivo a cumplir, que es lograr la reparación integral de los daños, y a su vez desalentar la morosidad, cumpliendo también así una función moralizadora del proceso" (v. STJRNS<sup>1</sup> Se 43/10 "LOZA LONGO"). También lo es, sin embargo, que al día de la fecha dicha tasa no cumple con la finalidad buscada, en tanto es de público y notorio conocimiento que los índices de precios se han movido fundamentalmente en los últimos años por encima de su evolución. De allí pues que, en mi criterio, la doctrina aludida ha perdido virtualidad y deberá ser modificada, sustituyéndose la tasa en cuestión por otra que permita una justa reparación del perjuicio provocado por la mora. No obstante, y en tanto únicamente la parte demandada ha venido en recurso cuestionando por altos los intereses fijados por el Tribunal de mérito, la prohibición de la *reformatio in peius* sólo habilita a este STJ para - en el caso - desestimar el agravio y confirmar la tasa del 2 % mensual fijada en la sentencia. A mayor abundamiento, durante el año 2014 y lo que ha transcurrido del 2015, el interés calculado conforme la doctrina "LOZA LONGO" resulta similar e inclusive superior al de la sentencia. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <31/15> "K., M. I. C/ A.R.T. FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ APELACION LEY 24557 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27062/14-STJ), (11-06-15). APCARIAN - PICCININI - MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS<sup>3</sup> Se. 31/15 "KRZYLOWSKI" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: IMPROCEDENCIA - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD: IMPROCEDENCIA - LEY 26773 ART. 17 AP. 5 - REPARACION DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES - APLICACION TEMPORAL DE LA LEY - IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY -

No advierto la necesidad de recurrir a reglas de interpretación para efectuar el control de constitucionalidad de la norma objetada, en tanto no se está en presencia de una colisión normativa que cree dudas

fundamentales acerca de la ley aplicable; ya que -insisto- la disposición del inciso 5 del artículo 17 de la ley 26773 no se opone a norma alguna que disponga una aplicación temporal distinta. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <32/15> "GONZALEZ, MARCOS SEBASTIAN C/ RJ INGENIERIA S.A. - HORMIGON S.A. UNION TRANSITORIAS DE EMPRESAS Y OTRA S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27105/14-STJ), (11-06-15). APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA - ZARATIEGUI - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 32/15 "GONZALEZ" Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO - INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO - PAGO DE LA INDEMNIZACION - TOPE INDEMNIZATORIO - INCONSTITUCIONALIDAD ART. 14, AP. 2, INC. A) DE LA LEY 24557 - INCAPACIDAD LABORAL - COMISION MEDICA - COMPUTO DE INTERESES - FECHA DE PRESENTACION DE LA PERICIA MEDICA -

En el caso que nos ocupa, la ART demandada aceptó el siniestro y cumplió con el pago de la indemnización al actor conforme la incapacidad determinada por la Comisión Médica [...], aunque aplicando el tope establecido en el art. 14 punto. 2 inc. a) de la L.R.T. impuesto por el Decreto 1278/00. Ciertamente es que la Pericia Médica determinó un mayor grado de incapacidad y el Tribunal declaró la inconstitucionalidad de dicho tope; más todo ello ha sucedido con posterioridad, durante la tramitación del juicio. De allí que, al menos en mi opinión, no se configura un obrar abusivo de parte de la ART, en tanto - insisto- el pago se hizo en función de la incapacidad determinada por la Comisión Médica y dentro de las pautas establecidas por la norma que regía el caso (Decreto N° 1278/00). Por ello, y en el contexto normativo descripto, ningún reproche merece la decisión de la Cámara *a quo* al tomar la fecha de presentación de la Pericia Médica como punto de arranque para el cómputo de los intereses. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <32/15> "GONZALEZ, MARCOS SEBASTIAN C/ RJ INGENIERIA S.A. - HORMIGON S.A. UNION TRANSITORIAS DE EMPRESAS Y OTRA S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27105/14-STJ), (11-06-15). APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA - ZARATIEGUI - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 32/15 "GONZALEZ" Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: IMPROCEDENCIA - RECURSO DEL ACTOR -  
DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD: IMPROCEDENCIA - LEY 26773 ART. 17 AP. 5 -  
REPARACION DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES  
PROFESIONALES - APLICACION TEMPORAL DE LA LEY - IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY -  
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - LEY 26773 ART. 3 - ADICIONAL: IMPROCEDENCIA -

Respecto de la disposición tachada de inconstitucional - art. 17 .5 de la ley 26773 - la sustenta al sólo efecto de lograr la habilitación del adicional previsto en el art. 3 de la norma referida, y ello remite a la temática de temporalidad de la norma o de vigencia de la misma. Este Cuerpo ya ha expuesto su criterio con relación a la irretroactividad de la ley, como quedara expuesto al analizar el recurso interpuesto por la aseguradora, supra desarrollado. Ello, como ya manifestara, en sintonía con los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y destacada Doctrina. Y que no cabe suponer que la Corte vaya a cambiar su criterio al evaluar el mismo conflicto, pero como consecuencia de la aplicación de la ley 26773. Para todos lo supuestos de cambios legislativos de naturaleza fondal, cualquiera fuere la materia salvo en lo penal tratándose de la aplicación más benigna, regirán los parámetros de vigencia que establece el art. zero. del C.C., el que - valga aclarar - aún en la nueva redacción del Código (art. 7), mantiene idéntica significación, con meros cambios de conjugación verbal, y la excepcionalidad de las relaciones del derecho consumeril. Así ya lo hemos considerado en autos "GONZALEZ" [STJRNS3 Se. 32/15], con mención del precedente "Luna" en el que la CSJN claramente expresó que estos principios generales no se oponen a la especialidad en materia laboral ni al propósito seguido por el legislador. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <33/15> "W., W. C/ COMISION MEDICA N° 18 S/ APELACION LEY 24557 S/  
INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26873/13-STJ), (16-06-15). PICCININI - APCARIAN - MANSILLA -  
ZARATIEGUI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 33/15 "WEISERT" Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



COMUNICACIÓN  
JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 - Piso 1 - Viedma

Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

*Boletín Nro. 3*

*Jurisprudencia S.T.J.*

*2015*

**SECRETARÍA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS**

DERECHOS DEL CONSUMIDOR - RECURSO DE CASACION - MONTO MINIMO -

El Legislador ponderó como estrictamente necesario incluir, en el proceso Contencioso Administrativo de revisión de lo actuado administrativamente por la Dirección General de Comercio Interior en la aplicación de la Ley N° 24240, la instancia recursiva extraordinaria de Casación, contemplada por el Artículo 285 del C.P.C y C. lo cual deriva la aplicación - en el caso - del requisito de admisibilidad en razón del monto. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNCO: SE. <63/15> "ACTA N° 7719/24 - SAN SEBASTIAN SRL INFRACCION LEY 24240 S/ APELACION S/ CASACION", (Expte. N° 27507/14 -STJ-). (12-05-15). BAROTTO - PICCININI (disidencia) -

MANSILLA (disidencia) - APCARIAN - ZARATIEGUI. (para citar este fallo: STJRNS4 Au. 63/15 "ACTA N° 7719/24 - SAN SEBASTIAN SRL INFRACCION LEY 24240" - Fallo completo aqui)

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

COMISION DE FOMENTO - ELECCION DE AUTORIDADES - CONVOCATORIA A ELECCIONES -

El decreto de convocatoria a elecciones para las comisiones de fomento que aquí se pretende impugnar recepta la participación ciudadana y no resulta contraria a la Constitución Provincial o Nacional, puesto que adopta el criterio amplio de mayor participación popular garantizando que así sea respecto de quienes tengan interés en elegir a sus autoridades de las Comisiones de Fomento, ya sea porque habitan el lugar o porque desarrollan tareas o poseen bienes en el lugar; con la única restricción de que para el caso de no poseer domicilio en los parajes, deberán estar registrados en el padrón electoral Provincial. Además, ello no colisiona con el Código Electoral ni el Código Civil de la Nación (Cf. STJRNS4 Se. 14/11 "SOSA"). (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)

STJRNS4 Se. 76/15 "ALIANZA ELECTORAL DEL FRENTE PARA LA VICTORIA -DISTRITO RÍO NEGRO- S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° 27722/15 S.T.J.), (11-06-15). MANSILLA - PICCININI (disidencia) - BAROTTO - APCARIÁN - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 76/15 "ALIANZA ELECTORAL DEL FRENTE PARA LA VICTORIA -DISTRITO RÍO NEGRO-" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

COMISION DE FOMENTO - ELECCION DE AUTORIDADES - CONVOCATORIA A ELECCIONES -

La convocatoria a elecciones comprensiva de los comisionados de fomento resulta absolutamente

compatible con el ordenamiento constitucional y, direccionada a garantizar la máxima participación ciudadana posible, se advierte que los artículos impugnados de la normativa citada persiguen un interés estatal público superando el test de razonabilidad entre medios y fines. (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)

STJRNCO: SE. <76/15> "ALIANZA ELECTORAL DEL FRENTE PARA LA VICTORIA -DISTRITO RÍO NEGRO- S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. Nº 27722/15 S.T.J.), (11-06-15). MANSILLA - PICCININI (disidencia) - BAROTTO - APCARIÁN - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 76/15 "ALIANZA ELECTORAL DEL FRENTE PARA LA VICTORIA -DISTRITO RÍO NEGRO-" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD: IMPROCEDENCIA - NORMA DE ALCANCE INDIVIDUAL -

La acción directa - autónoma - de inconstitucionalidad prevista por el art. 207 inc. 1 de la Constitución Provincial es improcedente cuando lo que se cuestiona no es la validez constitucional de un precepto considerado en abstracto, sino su aplicación a la situación de hecho en la que se encuentra el accionante (Cf. STJRNS4 AU 11/15 "CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO ALAS ARGENTINAS"). (Voto del Dr. Mansilla)

STJRNCO: AU. <20/15> "L., M. L. S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. Nº 27756/15 S.T.J.), (11-06-15). MANSILLA - PICCININI - BAROTTO (disidencia parcial) - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Au. 20/15 "LOPEZ" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD: IMPROCEDENCIA - NORMA DE ALCANCE INDIVIDUAL -

Tanto el art. 207 de la Constitución Provincial como las normas procesales contenidas en los artículos 793 y ss del CPCyC, prescriben que la acción que se intenta recae exclusivamente respecto de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan de manera genérica sobre materia regida por aquélla. Es decir que hace referencia a normas generales e impersonales, por oposición a las individuales o particulares destinadas a regir en casos determinados. (Voto del Dr. Mansilla)

STJRNCO: AU. <20/15> "L., M. L. S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. Nº 27756/15 S.T.J.), (11-06-15). MANSILLA - PICCININI - BAROTTO (disidencia parcial) - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Au. 20/15 "LOPEZ" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD: IMPROCEDENCIA - LEY DE EXPROPIACION - NORMA DE ALCANCE INDIVIDUAL - COMPETENCIA ORDINARIA -

No existe óbice alguno para que el propietario cuestione la constitucionalidad de la norma expropiatoria por la inexistencia de utilidad pública, si considera que la ley tiende a la satisfacción de intereses particulares como herramienta para lograr de modo indirecto un beneficio público. Lo que aquí se está afirmando es que tal planteo deberá realizarse por los procesos ordinarios previstos para ello. (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)

STJRNCO: AU. <20/15> "L., M. L. S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. Nº 27756/15 S.T.J.), (11-06-15). MANSILLA - PICCININI - BAROTTO (disidencia parcial) - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Au. 20/15 "LOPEZ" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*